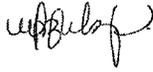


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de septiembre de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 9 de septiembre de los cursantes, feneció el término para subsanar esta demanda, plazo dentro de cual el apoderado demandante allegó escrito al respecto.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Verbal Sumario No. 2022 00217

Custodia, y Cuidado Personal

Demandante: PEDRO JESÚS CHALA SILVA

Demandado: GLORIA LILIANA MORA RAIRAN

Fecha Auto: 03 de noviembre de 2022.

Conforme la constancia secretarial que antecede, habiéndose subsanado en tiempo este trámite y verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 82, 89 del CGP y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, con acumulación de alimentos y visitas,** presentada por **PEDRO JESÚS CHALA SILVA** con C.C. No. 79.542.663, contra **GLORIA LILIANA MORA RAIRAN** con C.C. No. 52.472.230, respecto de su hija menor de edad **GUADALUPE ANTONIA SOFIA CHALA MORA** (en adelante **G.A.S.CH.M.**).

SEGUNDO A este asunto désele el trámite del procedimiento Verbal Sumario, contemplado en los artículos 390, 391 y siguientes del CGP y demás normas concordantes (Ley 1098 de 2006).

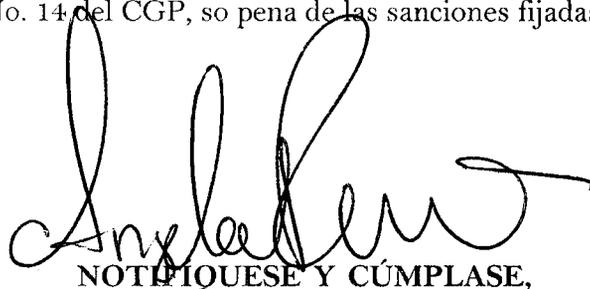
TERCERO Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 289 y s.s. ejúsdem, estando inmersos y en

debate, los derechos de un menor de edad, conforme ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído, hágase la remisión y enteramiento virtual de la pasiva, adjuntando la documental correspondiente, secretaría controle el término de traslado y fenecido el mismo vuelva el expediente al despacho para los fines de rigor. Déjense constancias de rigor.

QUINTO RECONOCER al abogado DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL, con C.C. No. 1.019.054.426 y T.P. No. 272.425 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para **los fines del poder aportado.**

SEXTO Se exhorta a las partes para que cumplan lo ordenado en el Artículo 78 No. 14 del CGP, so pena de las sanciones fijadas en la norma.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #42 de 04 de noviembre de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaría
